

MAB-GPG-DGM-8000182311



Dirección General de Autotransporte Federal  
Dirección General Adjunta Normativa de  
Permisos de Autotransporte Federal  
Dirección de Control y Seguimiento

Oficio 015/2018

Ciudad de México, a 28 de junio de 2018.

Lic. Laura Méndez Funes  
Coordinadora Jurídica  
Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores, A.C.  
Presente.

Guillermo González Camarena NO.1000, 5° Piso,  
Col. Centro Ciudad Santa Fe, C.P. 01210, Ciudad de México.



Me refiero a su escrito de fecha 21 de junio del 2018, presentado ante la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), el 25 de junio del mismo año, por medio del cual hace diversos señalamientos respecto al trámite de Autorización expresa, consistentes en:

“ ...

En cuanto al numeral 3 de la documentación que se debe presentar al realizar se indica:

3. Tarjeta de circulación que acredite que cumple con la NOM-012-SCT-2-2017 o documento expedido por el fabricante en el que se especifique que cumple con: Motor Electrónico HP mínimo, Torque mínimo (lb-pie), capacidad mínima de los ejes de tracción, Freno auxiliar de motor o retardador o freno libre de fricción, Suspensión de aire, Dispositivo regulador de la velocidad (vehículo gobernado en su velocidad a través de la computadora del motor hasta una velocidad máxima de 80 km/hr.), Sistema Antibloqueo para frenos (ABS)”.

La red de Distribuidores de Vehículos Automotores, con las particularidades de cada marca, son empresas con autorización y capacidad expresa del fabricante para dar el servicio de comercialización de sus vehículos... es por ello que, para evitar reprocesos o confusiones en la interpretación de trámite en comento, tanto en el texto del trámite, el Aviso que estructura el procedimiento y en el correspondiente Formato solicitamos sea corregido en el texto de la siguiente forma:

3. Tarjeta de circulación que acredite que cumple con la NOM-012-SCT-2-2017 o documento expedido por el fabricante y/o distribuidor en el que se especifique que cumple con: Motor Electrónico HP mínimo, Torque mínimo (lb-pie), capacidad mínima de los ejes de tracción, Freno auxiliar de motor o retardador o freno libre de fricción, Suspensión de aire, Dispositivo regulador de la velocidad (vehículo gobernado en su velocidad a través de la computadora del motor hasta una velocidad máxima de 80 km/hr.), Sistema Antibloqueo para frenos (ABS)” (sic).

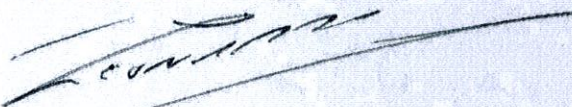
Respecto a este comentario, la NOM-012-SCT-2-2017 en su apéndice A, establece los lineamientos que se aplicarán para verificar las especificaciones técnicas señaladas en los numerales 5.2.6 al 5.2.11, 6.1.2.2.1 y 6.1.2.2.4, los cuales deben tenerse en cuenta para dar cumplimiento a los requisitos señalados respecto a la documentación.

Ahora bien, respecto al documento que compruebe que cumple con Motor Electrónico HP mínimo, Torque mínimo (lb-pie), capacidad mínima de los ejes de tracción, Freno auxiliar de motor o retardador o freno libre de fricción, Suspensión de aire, Dispositivo regulador de la velocidad (vehículo gobernado en su velocidad a través de la computadora del motor hasta una velocidad máxima de 80 km/hr.) y Sistema Antibloqueo para frenos (ABS), estos podrán acreditarse con la presentación de la Tarjeta de Circulación diferenciada, la cual desde la NOM-012-SCT-2-2008 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de abril de 2008, prevé el trámite de la modificación de la Tarjeta de Circulación, para el cumplimiento de dichos requisitos.

Aunado a lo anterior, se considera procedente la presentación de documento expedido por distribuidor autorizado de la marca, a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos referidos, toda vez que como lo señala mediante el comentario de referencia, la red de Distribuidores de Vehículos Automotores, son empresas con autorización y capacidad expresa del fabricante para dar el servicio de comercialización de sus vehículos y consecuentemente, para la suscripción del documento requerido en la NOM-SCT-2012-2-2017.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente**  
**El Director**



**Lic. Leonardo De León Barredo.**

C.c.p. Lic. Adolfo Elim Luviano Heredia. - Director General de Autotransporte Federal. - Presente.  
Lic. Rodrigo Garza Sosa.- Director General Adjunto Normativo de Permisos de Autotransporte Federal.- Presente.

L.L.B./V.H.E.



Ciudad de México, a 28 de junio de 2018.

**Usuario no público**  
**Comentario B000182285**

Me refiero al comentario post dictamen presentado ante la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria de fecha 27 de junio del presente año, en el expediente 10/0009/090518, por medio del cual formula diversos señalamientos respecto al trámite de Autorización expresa, consistentes en:

“... me permito realizar la siguiente consulta: La Ley Federal de Metrología y Normalización en su artículo 40 señala lo siguiente “Los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que requieran establecer las dependencias y se refieran a las materias y finalidades que se establecen en este artículo, sólo podrán expedirse como normas oficiales mexicanas conforme al procedimiento establecido en esta Ley”, así como lo establecido en el artículo 4 de la Ley Federal de Proceso Administrativo que a la letra dice: “Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos” por lo que se entiende que la emisión de las acciones y mecanismos que permitan a los permisionarios tramitar la Autorización expresa de circulación del tractocamión doblemente articulado deben cumplir con el proceso de normalización correspondiente, es decir, la debida publicidad para la emisión de comentarios en el Diario Oficial de la Federación, como lo señala en su artículo 47 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, así como su debida publicación en CONAMER (antes COFEMER), acompañada de su Manifestación de Impacto Regulatorio, como lo establece el artículo 69- H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cual se realizó el día 9 de mayo de 2018, fecha posterior a la fecha del vencimiento del plazo con el que contaba la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para emitir los lineamientos de la Autorización Expresa para circular en vehículos doblemente articulados, el cual era de 30 días naturales, a partir de la fecha de entrada en vigor de la NOM-012- SCT-2-2017 (fecha límite: 26 de marzo) y con ello cumplir con lo establecido en los artículos 69- H, 69- J, 69-K y 69- L de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (aún vigente a la fecha de publicación de la Ley General de Mejora Regulatoria publicada el 18 de mayo de 2018, y con entrada en vigor al día siguiente), para dar el DEBIDO cumplimiento a la emisión de acciones y mecanismos ya mencionados. De igual forma La Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala en su artículo 69- M que la Comisión llevará el Registro Federal de Trámites y Servicios, el cual será público, para cuyo efecto las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán proporcionarle la información para su debida inscripción, en relación con cada trámite que aplican, por lo que es necesario conocer si se dio debido cumplimiento a lo antes señalado, ya que de lo contrario se podría caer en lo establecido en el artículo 69- Q de la Ley en mención, lo cual establece lo siguiente: “Las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública federal, no podrán aplicar trámites adicionales a los inscritos en el Registro, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezcan en el mismo”. Lo anterior se consulta debido a que se requiere conocer si la publicación de las acciones y mecanismos que permitan a los permisionarios tramitar la Autorización expresa de circulación del tractocamión doblemente articulado siguieron el proceso de normalización antes citado, o en su caso que fundamento se debe tomar en cuenta para afirmar que se dio debido cumplimiento al TERCER TRANSITORIO de la NOM-012-SCT-2-2017, y con ello generar el inicio del cómputo del término de 90 días para la tramitación de dicha Autorización.” (sic).

A este respecto, el fundamento que debe tomarse en cuenta es la propia NOM-012-SCT-2-2017, la cual en su transitorio TERCERO señala que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes contará con un plazo de 30 días naturales, a partir de la entrada en vigor de dicha Norma, para establecer las acciones y mecanismos que permitan a los permisionarios tramitar la Autorización expresa de circulación del tractocamión doblemente articulado. Concluida esta etapa, los permisionarios tendrán un plazo de 90 días naturales para concluir este trámite.

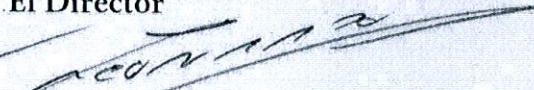
Por lo que, considerando que la etapa para establecer las acciones y mecanismos ha concluido, y en la página principal del portal de internet de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ya se encuentra la información correspondiente para que los permisionarios lleven a cabo y concluyan este trámite, el término referido en el transitorio TERCERO de la NOM-012-SCT-2-2017 se computará a partir de la entrada en vigor de la misma.

Adicionalmente, debe tenerse presente que el periodo de consulta pública que deriva de lo establecido en el artículo 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene por objeto la recepción y atención de comentarios u opiniones que versen sobre el contenido del anteproyecto respectivo, en este caso, el "Aviso por el que se les informa a todos los permisionarios de autotransporte federal de carga y de transporte privado de carga el procedimiento de trámite que deben observar, para que de conformidad con lo que establecen los numerales 6.1.2.1.1 y 6.2.1.4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017 Sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal, concluyan el trámite ante esta Secretaría para obtener la Autorización expresa para circular en los caminos y puentes de jurisdicción federal con configuraciones de tractocamión doblemente articulado", no pasando desapercibido que el comentario post dictamen que se atiende, es con relación a lo establecido en un instrumento normativo vigente, como lo es la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente**

El Director



**Lic. Leonardo De León Barredo.**

C.e.p. Lic. Adolfo Elim Luviano Heredia. - Director General de Autotransporte Federal. - Presente.

Lic. Rodrigo Garza Sosa. - Director General Adjunto Normativo de Permisos de Autotransporte Federal. - Presente.

V.H.E.